

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# ESTADO ESPAÑOL

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1.º de abril de 1939 dando normas para aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios públicos al personal sanitario.

La Ley de 10 de febrero de 1939, sobre depuración de funcionarios públicos, ordena una investigación de la conducta de todos los que aparezcan en territorios liberados, en relación con el Movimiento Nacional. Y en su artículo octavo dispone que los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos de sus cargos hasta que se apruebe su readmisión, o hasta que termine el expediente.

La Orden de este Ministerio de 12 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 14), dispone, en su artículo quince, que los funcionarios sanitarios que, conforme a la legislación de Coordinación, son funcionarios del Estado, quedan sujetos a las normas de la Ley de 10 de febrero aunque corresponda a las Corporaciones su nombramiento o retribución.

La liberación simultánea de todo el territorio pendiente de ella plantea el problema del automático cese de un considerable número de funcionarios sanitarios, a las resultas de las informaciones que se les han de instruir. Si se aplicasen literalmente las normas indicadas quedarían desatendidos los servicios sanitarios, con el consiguiente perjuicio a los intereses públicos. Con el fin de evitar tales consecuencias, este Ministerio, dispone:

Artículo primero. La suspensión en sus cargos de los funcionarios públicos sujetos a investigación, prevenida en el artículo octavo de la Ley de 10 de febrero de 1939, no se aplicará, por lo general, a los titulados sanitarios y personal auxiliar, los cuales, mien-

tras individualmente no se disponga lo contrario, permanecerán en sus puestos desempeñando las funciones técnicas que les estuvieran encomendadas, con subordinación a las Autoridades Nacionales.

Artículo segundo. El Ministerio de la Gobernación, la Jefatura del Servicio de Sanidad, los Gobernadores Civiles y los Inspectores Provinciales de Sanidad de las provincias recién liberadas, podrán acordar excepciones al principio general del artículo anterior ordenando la suspensión inmediata en sus cargos de aquellos funcionarios en los casos en que se estime conveniente la adopción de dicha medida.

Burgos, 1 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

## GOBIERNO CIVIL

Normas respecto a la implantación y ampliación de nuevas Industrias. Decreto de 20 de agosto de 1938. (B. O. del Estado de 22 del expresado mes). (Ministerio de Industria).

D. 20 Agosto 1938 (M.º de Industria). **FABRICAS E INDUSTRIAS.** Necesidad de autorización previa para implantar nuevas industrias.

Es función de Gobierno en el Nuevo Estado la de disciplinar la producción y su adecuado desenvolvimiento, supeditando la iniciativa privada, fuente fecunda y reconocida de progreso, a las consideraciones del superior interés Nacional.

Son aspectos muy importantes, en relación con aquel desenvolvimiento, y que deberán ser considerados desde un punto de vista superior, todos los referentes a la implantación de nuevas industrias o ampliación importante de las existentes.

Innumerables y graves son los perjuicios que puede producir en la economía general una libertad absoluta en la materia, que enfrentando tardamente a

los Gobiernos con situaciones de hecho, creadas sin su oportuna atención o conocimiento, pueden obligar al país a sufrir durante largos periodos las consecuencias, a veces irreparables de errores industriales, que en determinados casos pudieron evitarse o corregirse en su fase inicial.

En el periodo anormal por el que atraviesa nuestra economía como derivación lógica de la guerra; cuando como consecuencia de una geografía industrial manifiestamente arbitraria, porque la crean los frentes de guerra en continuo y afortunado movimiento, puede desviarse la iniciativa privada, apreciando con características de estabilidad situaciones eminentemente transitorias, y en preparación la fase tan importante de la post-guerra, en la que ha de verificarse un reajuste total de nuestra economía, para afrontar todos los problemas de la reconstrucción y el engrandecimiento, se hace más necesario que nunca la atención vigilante del Estado.

No existe con carácter de generalidad en nuestra Legislación cauce adecuado para ejercer en los aspectos técnico-económicos esta vigilancia y, como consecuencia, con el carácter de provisionalidad que exigen las circunstancias y para establecer una primera e indispensable regulación en la materia.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes.

La ausencia de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina y perseguida como tal.

Artículo 2.º A los efectos de esta disposición se considerarán divididas las industrias en cuatro grupos:

a) Pequeñas industrias de carácter local, que, empleando un corto número de operarios, tengan un radio de acción prácticamente limitado a la localidad o comarca próxima en que radican.

b) Industrias como las del apartado a), pero que formen parte de una Entidad Industrial, de carácter más extenso, que comprenda más de una instalación de este tipo en la misma o diferentes localidades.

c) Industrias pequeñas, que extienden su radio de acción más allá de la localidad de comarca próxima en que radican.

d) Industrias del tipo medio y grande, cualquiera que sea su radio de actuación.

Artículo 3.º Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en el apartado a), deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe, en la que solicite la necesaria autorización, exponiendo en duplicado los datos siguientes:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Necesidades que trata de satisfacer.

Tercero. Detalles los más característicos de la instalación y del proceso industrial que ha de seguir.

Cuarto. Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

Quinto. Número de piezas o elementos que piensa producir o tratar.

Sexto. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Séptimo. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que propone instalar.

Artículo 4.º La instancia que se cita en el artículo anterior será tramitada por el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial, quien, previa la necesaria información, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia y dando cuenta de la resolución al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y su anejo. Contra la resolución de la Delegación de Industria cabe el recurso ante el Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Artículo 5.º Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de tipo medio o grande de las incluídas en el grupo d) del artículo segundo, deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización, otra al Ingeniero Jefe, en solicitud de que dé curso legal a la primera, y en triplicado la siguiente documentación:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Memoria explicativa de las necesidades que ha de venir a satisfacer la industria de que se trate, como consecuencia de las posibilidades de la misma.

Tercero. Memoria y plano de las instalaciones con el detalle estrictamente necesario para proporcionar una información suficiente. Presupuestos aproximados de las mismas. Descripción sucinta y suficiente del proceso industrial a seguir y, en su caso, de las patentes a emplear, sin entrar en ningún aspecto que pueda estimarse como secreto de fabricación o experiencia.

Cuarto. Cantidad y calidad de los productos a elaborar en periodos de tiempo determinados. Distribución o destino aproximado de los mismos en el mercado Nacional y, en su caso, para la exportación justificando su posibilidad.

Quinto. Cantidad y procedencia aproximada de las principales materias primas a emplear, especificando claramente las que supone será necesario importar del extranjero, justificando, además, la necesidad y la no existencia de las mismas de procedencia nacional.

Sexto. Relación de la maquinaria o elementos a importar para la primera instalación y precios límites de los mismos, justificando la necesidad de realizar tales importaciones.

Séptimo. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Octavo. Nombre y datos profesionales del Gerente.

Elementos técnicos que han de colaborar en la industria.

Número de empleados y obreros que supone han de llegar a ser colocados.

Noveno. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que se propone instalar, y sobre las ventajas que dicha instalación ha de reportar a la Economía Nacional.

En el caso de que los peticionarios no dispongan

de algunos de los datos completos señalados en esta documentación en la ocasión de presentar sus instancias, por no haber llegado todavía el estudio del asunto al grado de adelanto necesario, lo advertirán así expresamente, y la Administración resolverá provisionalmente sobre lo que se le presente, si para ello tiene elementos de juicio suficientes, condicionando el curso posterior de la petición y la resolución definitiva al pleno conocimiento y aprobación de las sucesivas informaciones, en forma que no representen traba ni retraso sensible para las iniciativas bien orientadas.

Artículo 6.º Previa la necesaria información efectuada en la provincia por la Delegación provincial, la instancia y documentos a que se refiere el artículo quinto, serán remitidos con su informe al Ministerio de Industria y Comercio, quien con los asesoramientos precisos resolverá en definitiva, publicando la resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 7.º Para las industrias comprendidas en los apartados b) y c) del artículo segundo, el trámite será en un todo idéntico al previsto en los artículos quinto y sexto para las de tipo medio y grande; pero la documentación que en triplicado ha de acompañar a la instancia, será igual a la detallada en el artículo tercero, añadiendo en los del apartado b) los detalles característicos de la Entidad industrial a que pertenecen, y en las del apartado c) el detalle de las actividades exteriores a la localidad en que radica.

Artículo 8.º La ampliación o transformación de una industria ya existente, exigirá la presentación de una documentación en un todo similar a la señalada en los artículos tercero, quinto y séptimo, sin más diferencia que la de referirse en ella a la ampliación solicitada y sus características técnicas y económicas, en lugar de las de una nueva instalación. Debe incluirse en la Memoria a que en aquéllos se hace referencia, todos los datos concernientes a la producción actual, mercado que abastece y circunstancias que justifiquen la conveniencia o necesidad de la ampliación o transformación solicitada. La tramitación posterior será en un todo igual a la prevista para los casos incluidos en los tres citados artículos.

Artículo 9.º Cuando las nuevas industrias a que hacen referencia los artículos primero y segundo, dependan orgánicamente de uno de los Servicios Nacionales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas; las solicitudes correspondientes y la documentación aneja serán presentadas a las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de buques, las que previos los necesarios informes sobre las mismas, las elevarán en todos los casos al Ministerio de Industria y Comercio para su estudio y trámite posterior.

Artículo 10. Toda la tramitación referente a nuevas instalaciones, a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, tendrán en la Administración carácter estrictamente reservado en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo 11. Las Delegaciones provinciales de Industria, o en su caso los otros Organismos a que se ha hecho referencia, comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas o las ampliaciones de las existentes, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas. Terminadas aquéllas, se levantará acta, haciendo constar estos extremos, de la cual se entregará copia a los interesados, tras de cuyo requisito podrá la nueva

industria comenzar sus actividades, con la extensión autorizada.

Artículo 12. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución, en tanto no se hayan cumplido los requisitos legales que anteceden.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongán al presente Decreto.

Artículo 14. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio. Toda persona o Entidad jurídica que tenga presentada en el momento de ser publicada esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», alguna documentación en la Administración pública, solicitando importación de maquinaria para nuevas industrias o ampliación de las existentes, o alta de contribución con análogo fin, deberá someterse a las condiciones del presente Decreto.

Guadalajara 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 29

En esta hora solemne que vivimos los españoles todos, se impone un examen profundo con el afán de superar, ya de una vez para siempre, lacras y vicios que esclavizaron a nuestro pueblo, leal a Cristo como ningún otro, por espacio de largos años.

La blasfemia incrustada como un cáncer en la boca de tantos españoles; la difamación que socava y derrumba el buen nombre, el honor mismo de personas por todos conceptos respetables, adquirieron carácter endémico en nuestro pueblo.

La impudicia tomó proporciones alarmantes sin otro objeto que el de resquebrajar los principios que informan la moral cristiana y el de ofender la educación, el pudor y todos los valores espirituales de nuestra España.

Todo ello, agravado en los últimos años por el desenfreno impuesto por una república de mala recordación y fama, adquirió caracteres pavorosos en las provincias, como la nuestra, que durante tan largo tiempo han estado en poder de aquellos que personifican la negación misma de la moral.

En consideración a cuanto antecede he dispuesto:

1.º Serán severamente castigados los blasfemos y difamadores.

2.º No se tolerará el exceso de lenguaje ni cualquier otro acto atentatorio a la moral cristiana y buenas costumbres.

3.º En lo sucesivo, los bailes y verbenas públicas o en locales cerrados y sociedades de recreo, requerirán para que puedan celebrarse la autorización expresa de este Gobierno civil.

Encarezco a los Agentes encargados del orden público y en general a las Autoridades todas, dependientes de este Gobierno civil, el más exacto cumplimiento a cuanto se ordena en la presente circular.

Guadalajara, 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 30

Secretaría General.—CAZA

En virtud de lo determinado en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23

de Julio de 1938, queda absolutamente prohibido en esta Provincia toda clase de caza a partir del día 6 de Febrero del corriente año, como igualmente su circulación, venta y consumo de la misma.

Transcurrida la fecha del 26 de Marzo hasta cuyo día podían cazarse las aves acuáticas en las albufaras, ríos y terrenos pantanosos, la prohibición es absoluta.

Al objeto de que dichos preceptos se cumplan con toda rigurosidad, encargo a todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Guardas Jurados y demás dependientes de mi Autoridad hagan observar los preceptos mencionados, ejerciendo la más estrecha vigilancia y denunciando las infracciones que se cometan, conforme determinan las disposiciones vigentes.

Guadalajara, de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 31

La Nueva España exige dinamismo, disciplina férrea, voluntad de trabajo.

El éxito de cualquier disposición dimanante de la Autoridad, muchas veces está en razón directa de la rapidez con que se la ejecuta.

Llamo la atención de todas las Autoridades dependientes de este Gobierno Civil para que en atención a lo expuesto, impriman la máxima celeridad en cumplimentar todo cuanto por mi Autoridad se disponga, celeridad que no excluye una pulcra y total exactitud en el cometido.

Asimismo deberán dar la máxima publicidad, por los procedimientos de costumbre, a todas aquellas disposiciones que afectan directamente a los ciudadanos, a fin de que éstos no puedan alegar en ningún caso ignorancia al serles exigidas responsabilidades por incumplimiento de las mismas.

Guadalajara 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 32

Los anuncios firmados por las fenecidas autoridades rojas y en general toda la propaganda de la misma procedencia, todavía pegada en las paredes de los edificios públicos y privados de nuestras localidades, en estos momentos de júbilo nacional, constituyen una nota de mal gusto y un triste recordatorio de sufrimientos felizmente terminados.

Por todo ello, prevengo a los señores Alcaldes de los pueblos recién liberados, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, deberán ordenar sean limpiadas de carteles rojos sus respectivas localidades, después de cuyo plazo exigiré responsabilidades a aquellos que por negligencia o pasividad no hayan dado cumplimiento a la disposición que antecede.

Guadalajara 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 33

Dispuesto en la base 3.<sup>a</sup> del Bando publicado por la Autoridad Militar en 30 del mes pasado, respecto del CANJE ORDINARIO DE BILLETES, que en

aquellos términos municipales donde no existen oficinas de Canje se provea a los Ayuntamientos de solicitudes impresas, a fin de que los peticionarios de estas plazas puedan entregar en el Ayuntamiento de su localidad los billetes y solicitudes, previamente informadas por una autoridad local, *sin que tenga que desplazarse a la Capital para realizar tal operación* con las dificultades y molestias que ello lleva consigo en los actuales momentos, se recuerda a todos los Alcaldes de aquellos pueblos de la provincia recientemente liberados la obligación en que se hallan de dar el más exacto cumplimiento a lo ordenado, preocupándose de que, cuantas personas de su localidad hayan de realizar canje de billetes, efectúen la entrega de éstos en el Ayuntamiento respectivo, con arreglo a las normas dictadas, *corriendo a cargo de los Alcaldes el traslado material de los billetes y facturas a la Sucursal del Banco de España para su canje.*

Asimismo habrá de darse el más exacto cumplimiento al último párrafo del anuncio que publica la Sucursal del Banco de España, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 7 del actual, respecto a RECOGIDA DE LA MONEDA DE PLATA.

Guadalajara 11 de abril de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 34

El Alcalde de Valdenoches me participa que el día 29 de Marzo desapareció del domicilio de Andrés García García, dos mulas de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 8 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

Señas de los semovientes:

Una mula de 6 años, alzada 1'45, con señal de hierro en la tabla izquierda del cuello, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades.

Otra de 15 años, alzada 1'43, pelo castaño, herrada cuatro extremidades.

**DELEGACION DE HACIENDA**  
de la provincia de Guadalajara

**Circular número 2**

Dispuesto por la Superioridad que todos los funcionarios públicos se incorporen a sus respectivos destinos, y siendo varios los Jefes, Oficiales y Auxiliares pertenecientes a la plantilla de esta Delegación que aún no han cumplido esa orden, se les requiere para que la cumplan en el plazo de ocho días, o remitan los correspondientes justificantes en los que acrediten la imposibilidad de haber podido incorporarse a sus destinos; bien entendido, que de no hacerlo, se procederá a la formación del expediente determinado en la Ley de Bases de 18 de julio de 1918.

Guadalajara 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda accidental, Luis Cordavias.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL